

Un JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., uno (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo: 2020-00756

Demandante: *Aliado Market S. A. S.*

Demandado: *Dismédica de Occidente S. A. S. y Pardo Bohórquez Consultores SAS*

Estando la demanda a despacho para decidir sobre la viabilidad de dictar la orden de apremio, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

1. Los títulos ejecutivos para ser considerados como tales, deben acreditar los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, han de contener *«obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante [...]»*.

Sobre aquellas exigencias recuerda la Corte Constitucional, que:

*Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible **si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición**, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. (destaca el despacho) (C.C. Sentencia T-474 de 2013)*

2. En el caso que nos ocupa, como base de la ejecución se aportó el *«Contrato de suministro»* celebrado entre Aliado Market S. A. S. y Pardo Bohórquez Consultores S. A. S., actuando como vendedor; Dismédica de Occidente S. A. S., en calidad de comprador, que milita en las páginas 6 a 15 del archivo de la demanda.

3.1. Examinado dicho convenio se observa que tuvo como objeto *«la venta de Tapabocas»*, en el cual se señaló, que *«la entrega se hará en bodega de Zona Franca Bogotá, con el lleno de los requisitos legales para ponerlo a libre disposición del cliente»*, con una vigencia o *«duración indeterminada»*. Además, las partes establecieron, que *«el comprador emitirá una OC [orden de compra] independiente para cada bien y/o servicio, en la cual se especificará el objeto de la misma, el tiempo de duración y el valor del bien y/o servicio. El suministro de los productos se llevará a cabo conforme las órdenes de*

compra emitidas por el comprador las cuales deberán contener como mínimo la referencia precisa a: I. El presente contrato. II. La descripción de los productos. III. La cantidad. IV. Los precios vigentes aplicables conforme a lo establecido en el presente contrato. V. Fechas de entrega; y, señalaron, que las órdenes de compra «son documentos del contrato, que obliguen jurídicamente las partes que forman parte integral del mismo».

Frente la forma de pago, acordaron, que el comprador pagará el valor de las órdenes de compra «*contra entrega, en el momento en que la mercancía haya sido nacionalizada a libre disposición sin restricciones aduaneras y previa inspección por parte del COMPRADOR*», y señalaron, entre otras obligaciones del comprador, la de «*[...] 2. Pagar el precio establecido en cada Orden de Compra, siempre que se cumplan todas las condiciones establecidas en este contrato para ello. 3. Recibir los productos en el lugar y de acuerdo con los plazos establecidos en el [sic] las Órdenes de Compra*»

3.2. Lo primero que debe señalarse, es que en el presente caso no se aportó la orden de compra en la que se hubiera determinado la fecha cierta de entrega de la mercancía, la cual, a la vez, determinaría la data en la que el comprador debía efectuar el pago del valor acordado al vendedor, lo cual tampoco aparece determinado en el contrato allegado.

Se destaca, que los contratantes acordaron que el comprador debía emitir una orden de compra en la que estableciera, entre otras cosas, la fecha de entrega de la mercancía y que esta hacía parte del contrato.

3.3. Luego entonces, del título aportado no se deriva una obligación con los requisitos que establece el artículo 422 del Código General del Proceso a favor de los vendedores y a cargo del comprador, pues la misma **no es exigible**; por tanto, al no reunir esta especial condición, no puede por la vía ejecutiva exigírsele el pago de la cláusula penal al aquí demandado, porque para ello previamente debe demostrarse su incumplimiento, amén de que, según lo dispusieron las partes en la cláusula séptima, sección 7.03, «*[e]sta cláusula penal será exigible el día siguiente de aquel en que la parte afectada notifique por escrito, al domicilio de la otra parte, la causación de la cláusula penal, sin perjuicio de que la empresa se abstenga de pagar el valor de lo que no se ha causado*», prueba que tampoco se aportó.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: DESANOTAR el asunto y dejar constancia de su entrega.

Notifíquese y Cúmplase,


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C, **2 de febrero de 2021.**

En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico **n.º 011**, fijado a las **8:00 a.m.**

La secretaria:

Luz Ángela Rodríguez García

Didc

Firmado Por:

ARTEMIDORO GUALTEROS MIRANDA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 030 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978b30bbe57b641cec67da6d04f4922ed09b74a07aba71bf1322c3cb3652f3f**

Documento generado en 01/02/2021 11:03:51 AM